

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-96/2022

ACTOR: LUIS ARMANDO REYNOSO

FEMAT

RESPONSABLE: JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO

MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL

MORALES

Monterrey, Nuevo León, a catorce de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por el actor, mediante la cual impugna un oficio emitido por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el que informó al Registro Federal de Electores, que no se han rehabilitado los derechos político electorales del promovente, al no haber cumplido la pena privativa de libertad que le fue impuesta en una causa penal, en esa entidad federativa; lo anterior, ya que tales actos escapan del ámbito de tutela judicial que ejerce este órgano jurisdiccional electoral. No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	
3. IMPROCEDENCIA	
4. RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del

Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

- **1.1. Solicitud de reincorporación al padrón electoral.** El veinticuatro de agosto, el actor presentó solicitud de reincorporación al padrón electoral, requisitando para tal efecto, la solicitud de credencial para votar con número de folio 2201035119085.
- **1.2. Expediente SECPV/22010350119085.** En atención a lo anterior, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes integró el referido expediente, en su sustanciación se solicitó al *Juez de Ejecución* le informara si el hoy actor estaba rehabilitado en sus derechos político-electorales o continuaba suspendido.
- **1.3. Acto impugnado.** El *Juez de Ejecución*, en atención a lo solicitado, emitió el oficio 9090/2022, en donde, esencialmente, informó que no se han rehabilitado los derechos político-electorales del hoy accionante.
- **1.4.** Juicio federal [SM-JDC-96-2022]. Inconforme con lo anterior, el promovente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano que es materia de conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el actor es un ciudadano del Estado de Aguascalientes, quien promueve por su propio derecho, a fin de controvertir un acto que, afirma, lesiona su derecho de votar y ser votado.

Lo anterior, es congruente con la declaratoria de competencia formal dictada por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1084/2020**.

_

¹ Mismos que se desprenden del juicio en el que se actúa, así como del diverso SM-JDC-95/2022, el cual es considerado un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo primero, de la *Ley de Medios*.



3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia en el presente juicio se surte la prevista en el artículo 9°, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, considerando su notoria inadmisibilidad derivada del marco legal aplicable.

Lo anterior, ya que el actor pretende controvertir un acto que escapa del ámbito de tutela judicial que ejerce esta Sala Regional, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En primer término, es importante señalar que los alcances y límites del sistema de medios de impugnación en materia electoral con la competencia de este órgano jurisdiccional se definen a partir de las disposiciones constitucionales y legales en que éste se encuentra previsto.

En ese sentido, esta autoridad federal sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que se encuentren dentro de los supuestos que el orden jurídico le confiera, en tanto que existirá un impedimento para analizar aquéllos respecto de los que carezca de facultades conforme con las previsiones de la *Constitución Federal* o la ley.

De acuerdo con lo anterior, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a esta Sala Regional han de interpretarse en plena conformidad con aquéllas que limitan su ámbito de actuación, es decir, la competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*.

En segundo lugar, el artículo 99, párrafo cuarto, de la *Constitución Federal*, dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre cuestiones en las que los justiciables aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales -por ejemplo, el de votar y ser votado-; los actos reclamados provengan de autoridades electorales específicas -como los Tribunales Electorales de las entidades federativas y del Instituto Nacional Electoral-; o se combatan actos relacionados con procesos electorales.

En ese sentido, se prevé que este órgano jurisdiccional conozca de las impugnaciones que se presenten sobre las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas

SM-JDC-96/2022

a las elecciones de diputaciones federales y senadurías por los principios de mayoría relativa.

Igualmente, lo correspondiente a los actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las impugnaciones que surjan durante los mismos.

En mismo sentido, esta autoridad jurisdiccional también deberá conocer y resolver respecto de aquellos asuntos en los que la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, le corresponde resolver las diferencias laborales que se presenten entre la autoridad administrativa electoral nacional y su personal.

En relación con ello, debe señalarse que en los artículos 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3°, de la *Ley de Medios*, el legislador ordinario delimitó los juicios y recursos que corresponde resolver a este órgano jurisdiccional, así como las hipótesis que corresponde analizar en cada una de esas vías.

Con base en lo expuesto, se concluye que a este órgano jurisdiccional federal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral.

3.1. Caso concreto y valoración

En el caso, el actor controvierte el oficio 9090/2022 signado por el *Juez de Ejecución*, mediante el cual le informó al *Registro Federal de Electores*, que al actor no le han sido rehabilitados sus derechos político-electorales, porque no ha cumplido la pena privativa de libertad que le fue impuesta.

Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda **debe desecharse de plano**, toda vez que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, en virtud de que este Tribunal carece de competencia constitucional y legal para **revisar un acto emitido por un Juez de Ejecuciones en materia penal.**

Lo anterior, porque como anteriormente se precisó, esta Sala Regional sólo se encuentra en aptitud de realizar el estudio sustantivo, o de fondo, respecto de pretensiones en las que se cumplan los elementos mínimos para integrar alguna de las hipótesis de los diversos medios de impugnación previstos en



las disposiciones que sustentan su ámbito de competencia, por ser los únicos supuestos en los cuales puede pronunciarse válidamente.

En efecto, los asuntos de los que puede conocer este órgano jurisdiccional tienen como presupuesto o condición esencial, que exista la pretensión sustancial de controvertir, por vía de acción, un acto o resolución que encuadre en alguno de los supuestos de procedencia de los medios impugnativos electorales.

En ese sentido, los actos o determinaciones que no se enmarquen en alguno de los supuestos de su competencia o respecto de los que exista una reserva constitucional o legal para que este órgano jurisdiccional pueda conocer del mismo, tendrán como consecuencia la imposibilidad jurídica para que este Tribunal ejerza control sobre el mismo.

En lo concerniente al asunto que se resuelve, es de señalarse que, de la revisión a las normas constitucionales y legales en las que se establecen los supuestos de competencia de esta autoridad jurisdiccional, no se advierte alguna en la que se confiera a este órgano jurisdiccional la potestad de revisar la constitucionalidad, convencionalidad o legalidad de los actos derivados de una determinación emitida en un oficio por parte de un **Juez de Ejecuciones en materia penal**.

Conforme a ello, no sería admisible considerar que la competencia de esta Sala Regional abarque aspectos no previstos en el orden jurídico, de manera que, si ni en la *Constitución Federal* ni en las leyes correspondientes se hace referencia alguna para que este órgano jurisdiccional pueda revisar la legalidad sobre actos emitidos por un Juez de Ejecuciones en materia penal, que es ajeno y distinto al ámbito electoral, resulta incuestionable que el acto que se pretende controvertir escapa de la esfera competencial conferida a este órgano jurisdiccional federal.

Así, dado que en la *Ley de Medios* no se establece algún supuesto para que este Tribunal pueda ejercer control sobre los actos de referencia, resulta evidente que ni el Constituyente ni el Legislador ordinario le otorgaron competencia para conocer y resolver sobre dichas controversias.

Al margen de lo anterior, es necesario precisar que el acto reclamado tiene un carácter eminentemente penal, en tanto que el mismo fue emitido por una autoridad penal como parte de una comunicación vinculada a un procedimiento penal; por lo que, aun cuando se alegue que deviene violatoria

SM-JDC-96/2022

de alguno de los derechos políticos-electorales previstos en la Constitución, dada su naturaleza, no podría ser materia de examen por parte de esta Sala Regional².

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

6

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

_

² Criterio similar fue sostenido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-39/2004